



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0050/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0050/2018	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 2: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 3: Domicilio Particular Eliminado página 5: <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Domicilio Particular• Nota 5: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 6: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Eliminado página 9: <ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Nombre del Tercero• Nota 8: Domicilio Particular• Nota 9: Nombre del Tercero Eliminado página 10: <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Nombre del Tercero Eliminado página 11: <ul style="list-style-type: none">• Nota 11: Registro Único de Población (CURP) Eliminado página 12: <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: Domicilio Particular• Nota 13: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 14: Registro Único de Población (CURP)• Nota 15: Nombre del Tercero Eliminado página 14: <ul style="list-style-type: none">• Nota 16: Domicilio Particular Eliminado página 15: <ul style="list-style-type: none">• Nota 17: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Eliminado página 17: <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Nombre del Tercero Eliminado página 20: <ul style="list-style-type: none">• Nota 19: Nombre de Tercero• Nota 20: Domicilio Particular
---	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
CON LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo CI/SFIN/D/0050/2018 del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del servidor público JUAN MANUEL MORÓN SOTO, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios adscrito al momento de los hechos a la Subtesorería de Administración Tributaria en Centro Médico en la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDOS

1. En fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio SAOA"A"/036/2017, a través del cual el Lic. José Manuel Cañizo Vera, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", de la citada Contraloría Interna hizo del conocimiento presuntas irregularidades consistentes en la indebida autorización y aplicación de beneficios fiscales para el impuesto predial dos mil diecisiete, en favor de la C. Teresa Cojab y Farca, con cuenta predial [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] (Foja 01 a 024 de autos).
2. En fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, el Lic. Julio Alberto Islas Hernández, entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, actualmente Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia y en su caso, emitir la resolución correspondiente en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 025 de autos).



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

3. El día el treinta de enero de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa (**Fojas 273 a 276 de autos**).

4. El día treinta de enero de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio SCG/OICSAF/0250/2020, con el que se citó a Audiencia de Ley al **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (**Fojas 277 a 282 de autos**), oficio que le fue notificado el día treinta y uno del mismo mes y año (**Foja 283 de autos**), celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día dieciocho de febrero de dos mil veinte (**Fojas de la 285 a 289 de autos**) de la cual el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, no se presentó ni persona alguna que legalmente lo representara, aún y cuando fue debidamente notificado.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.— Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Subadministración Registro y Servicios adscrito a la Subtesorería de Administración Tributaria en Centro Médico de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cumplió o no con sus obligaciones como servidor público de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.— Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público es presunto responsable de la falta que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del C. **JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, se cuenta con los siguientes elementos:

- 1) Copia certificada del documento del "NOMBRAMIENTO COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBADMINISTRACIÓN DE REGISTRO Y SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE", de fecha diez de febrero de dos mil catorce, celebrado entre la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y Juan Manuel Moron Soto. (foja 101 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que desde la fecha diez de febrero de dos mil catorce, el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, prestó sus servicios profesionales, por lo anterior, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, aprecia en recta conciencia el valor del medio de convicción antes mencionado, para acreditar que el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidor público. -----

2) Copia certificada del documento denominado "PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CONDONACIÓN CONFORME A LA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL", suscrita por el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO** (foja 13 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, condono el pago del 30% del impuesto predial, equivalente a **\$36,979.14 (treinta y seis mil novecientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**, en los seis bimestres del dos mil diecisiete, del inmueble ubicado en [REDACTED] con cuenta predial [REDACTED]. -----

Por lo anterior, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, ha sido acreditada, esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s):

Penal Tesis: Página: 491.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 22, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Réplica Mejorada Hernández y coagraviadas, 10 de marzo de 1986.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s):

Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XCIII/2006 Página: 238.

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

responsabilidad administrativa contemplada en el artículo y fracción que a continuación se transcribe:-

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La irregularidad se desprende en que el C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO no se abstuvo de otorgar el beneficio fiscal sobre bienes de propiedad a una contribuyente de la cual no correspondía el nombre de la credencial de elector presentada como identificación oficial, con la establecida en la declaración de valor catastral, (documentales visibles a fojas 13 y 14 de autos) incumpliendo con lo establecido en la "RESOLUCIÓN POR LA QUE SE VALIDAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONTRIBUYENTES PARA HACER EFECTIVAS LAS REDUCCIONES DE CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS O AUXILIARES Y EN SU CASO ANTE EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día trece de diciembre de dos mil dos, que a continuación se transcribe:

12. Las reducciones se aplicarán exclusivamente en las Administraciones Tributarias o Auxiliares, en donde se haya realizado el trámite y la emisión de la declaración, siendo autorizadas por sus titulares y en caso de ausencia del Administrador Tributario por el Subadministrador de Registro y Servicios respectivo.

13.3. REQUISITOS.

Para acreditar que habita dicho inmueble, deberá estar registrado con el carácter de propietario en el Sistema relativo al Impuesto Predial, coincidiendo con el nombre que aparece en la identificación oficial con fotografía y en el comprobante de domicilio.

Énfasis añadido

---De lo anterior se aprecia que el C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO, durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios adscrito al momento de los hechos a la Subtesorería de Administración Tributaria en Centro Médico autorizó la reducción del impuesto predial sin tomar en cuenta el requisito de que coincidiera el nombre de la identificación oficial con el nombre registrado con el carácter de propietario en el Sistema relativo al Impuesto Predial, siendo el de la identificación [REDACTED] y el registrado en el Sistema relativo al Impuesto Predial el de [REDACTED] (documentales visibles a fojas 13 y 14 de autos), siendo esta una disposición jurídica relacionada con el servicio público el cual se define como la "Institución jurídico-administrativa en la que titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público" (Diccionario jurídico mexicano: tomo



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

VIII, Rep-Z México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 117)

(...)

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:

1) LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio SAOA"A"036/2017, a través del cual el Lic. José Manuel Cañizo Vera, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", de la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, actualmente Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento presuntas irregularidades consistentes en la indebida autorización y aplicación de beneficios fiscales para el impuesto predial dos mil diecisiete, en favor de la

[Redacted]

(Foja 01 a 024 de autos.

Documental con valor probatorio de pleno, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 263 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con el cual se acredita que el C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO, entonces Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se aprecia que el incoado, hace referencia a remitir ciento siete expedientes de condonación de 30%, dentro de los cuales se encuentra enlistado el correspondiente a la contribuyente [Redacted] dentro del Dictamen Técnico de Auditoría 05-J, con clave 320 y denominada "Aplicación y Autorización de Beneficiarios Fiscales" realizada a la Subtesorería de Administración Tributaria en Centro Médico, que tuvo como objetivo "Comprobar que la aplicación y autorización de los Beneficiarios Fiscales al Impuesto Predial, cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, mediante el cual se da cuenta de los resultados obtenidos con la práctica de la auditoría 05-J, denominada "Aplicación y Autorización de Beneficiarios Fiscales", documental con la cual se acredita que el C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO, entonces Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

en Centro Médico, remitió en original ciento siete expedientes de condonación de 30%, dentro de los cuales se encuentra enlistado el correspondiente a la contribuyente [REDACTED]

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago de Impuesto Predial, en la cual se aprecia lo siguiente (Foja 13 de autos):

BIMESTRE	IMPUESTO	IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	SALDO A CARGO	IMPUESTO ACTUALIZADO	REDUCCIÓN ART 131	RECARGOS	RECARGOS CONDONADOS	MULTA Art. 467	MULTA CONDONADA	IMPORTE
2017-1	\$20,543.96	\$0.00	\$0.00	\$20,543.96	\$1,150.46	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$13,230.31
2017-2	\$20,543.96	\$0.00	\$0.00	\$20,543.96	\$1,150.46	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$13,230.31
2017-3	\$20,543.96	\$0.00	\$0.00	\$20,543.96	\$1,150.46	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$13,230.31
2017-4	\$20,543.96	\$0.00	\$0.00	\$20,543.96	\$1,150.46	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$13,230.31
2017-5	\$20,543.96	\$0.00	\$0.00	\$20,543.96	\$1,150.46	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$13,230.31
2017-6	\$20,543.96	\$0.00	\$0.00	\$20,543.96	\$1,150.46	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$13,230.31
TOTAL	\$12,263.76	\$0.00	\$0.00	\$12,263.76	\$6,902.76	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$79,381.14

CONDONACIÓN 30%	\$36,979.14
SUBSIDIO Oficio No.	\$0.00
MULTAS Art. 468	\$0.00
MULTA CONDONADA	\$0.00
GASTOS EJECUCIÓN	\$0.00
GASTOS EJECUCIÓN CONDONADOS	\$0.00
COMPENSACIÓN No. Autorización	\$0.00
TOTAL A PAGAR	\$79,382

Documental que cuenta con el valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se aprecia el impuesto a pagar sin el beneficio fiscal era de \$123,263.76 (ciento veintitres mil doscientos sesenta y tres 76/100 M.N.), mismo que al otorgarle el beneficio fiscal, se redujo a la cantidad de \$79,382.00 (setenta y nueve mil trescientos ochenta y dos 00/100 M.N.), con lo cual se dejó de recibir la cantidad de \$36,979.14 (treinta y seis mil novecientos setenta y nueve 14/100 M.N.) documento autorizado por el C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO, entonces Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, asimismo se aprecia la identificación de la contribuyente consistente en credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la [REDACTED], con Clave Única



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

de Registro de Población [REDACTED] en el cual se aprecia la clave de elector [REDACTED] con el que se acredita que se autorizó la condonación del 30% del impuesto al valor catastral, sin supervisar y verificar que el nombre coincidiera de la identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral y la registrada con el carácter de propietario en el Sistema relativo al Impuesto Predial.

TERCERO. Valoración de las Pruebas Ofrecidas.

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, en la audiencia de ley de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Al respecto el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, no se presentó, ni persona que legalmente lo representara a efecto de ofrecer las pruebas conducentes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye y que fue hecha de su conocimiento mediante oficio número **SCG/OICSAF/0250/2020**, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, aún y cuando fue debidamente notificado, por lo que se procedió al cierre de la actuación.

CUARTO. En razón de lo anterior, se desprende que el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que a respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."



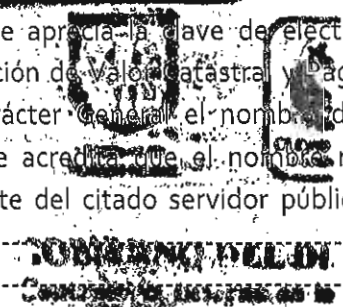
EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

Artículo del cual la irregularidad se desprende en que el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO** no se abstuvo de otorgar el beneficio fiscal sobre bienes de propiedad a una contribuyente de la cual no correspondía el nombre de la credencial de elector presentada, con la establecida en la declaración de valor catastral, incumpliendo con lo señalado en la "Resolución por la que se validan los Lineamientos que deben cumplir los contribuyentes para hacer efectivas las reducciones de contribuciones, otorgándole indebidamente el 30% de condonación del impuesto predial; correspondiente a la cantidad de **\$36,979.14 (treinta y seis mil novecientos setenta y nueve 14/100 M.N.)**, ya que el pago inicial era de **\$79,382.00 (setenta y nueve mil trescientos ochenta y dos 00/100 M.N.)**, del inmueble ubicado en

[REDACTED]

[REDACTED], con cuenta predial [REDACTED] y el incoado, no se abstuvo de otorgar el beneficio fiscal sobre bienes de propiedad a una contribuyente de la cual no correspondía el nombre de la credencial de elector, ya que se aprecia la identificación de la contribuyente consistente en credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la [REDACTED] con Clave Única de Registro de Población [REDACTED], en el cual se aprecia la clave de elector

[REDACTED] y la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial Condonación conforme a la Resolución de Carácter General el nombre del propietario era [REDACTED] y con tales documentos se acredita que el nombre no coincidía, dejando expuesta la falta de revisión y verificación por parte del citado servidor público presunto responsable.



Por lo que dicho actuar, se traduce en la abstención de otorgar el beneficio fiscal sobre bienes de propiedad a la **C. [REDACTED]** con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] con cuenta predial [REDACTED]

[REDACTED] otorgándole el 30% de condonación del impuesto predial, correspondiente a la cantidad de **\$36,979.14 (treinta y seis mil novecientos setenta y nueve 14/100 M.N.)**, ya que el pago inicial era de **\$79,382.00 (setenta y nueve mil trescientos ochenta y dos 00/100 M.N.)**; siendo el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, quien autorizo dicho beneficio; no verificando que los requisitos cumplieran con sus características esenciales para poder ser acreedor de la condonación ya mencionada.

En ese orden de ideas se acredita fehacientemente que el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se encontraba obligado a cumplir con tal disposición jurídica, en tales



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

condiciones, incurrió en la omisión de atender la hipótesis normativa prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

I.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho correspondiera para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,





EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida al C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO, resulta NO GRAVE, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito se traduce en un incumplimiento normativo, ya que no cotejó los documentos en específico el nombre de la titular del inmueble ubicado en [REDACTED] con cuenta predial [REDACTED] otorgando el beneficio fiscal.-----

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----

El nivel socioeconómico resulta de naturaleza compleja a efecto de percibirla en su totalidad, ya que el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social publicada el veinte de enero de dos mil cuatro, contempla al menos nueve puntos a efecto de determinar el nivel socioeconómico de una persona, cómo se observa en la siguiente transcripción:-----

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:-----

- I. Ingreso corriente per cápita;-----*
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;-----*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

- III. Acceso a los servicios de salud; -----
 IV. Acceso a la seguridad social; -----
 V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa; -----
 VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa; -----
 VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad; -----
 VIII. Grado de cohesión social; -----
 IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada; -----

Sin embargo, ante la complejidad técnica de recabar de manera fiable y exacta todos los elementos antes señalados, y lograr compararlos con la media nacional y los criterios técnicos, se considera que lo conducente para determinar las condiciones socioeconómicas del infractor, utilizar como referencia el ingreso per capita del **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, por lo se que atiende a la Información remitida por la C.P. Aidee Maribel López Villavicencio, entonces Directora de Recursos Humanos en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SFCD/IX/DGA/DRI/0025/2018 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho (foja 35 de autos), del que se advierte que allegó copia certificada del nombramiento del C. Juan Manuel Morón Soto como jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente (foja 101 de autos) con la que se acredita el total de percepciones mensuales consistentes en \$18,370.88 (dieciocho mil trescientos setenta pesos 88/100 M.N.), documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar, que la percepción mensual del servidor público incoado, en la época de los hechos fue de \$ \$18,370.88 (dieciocho mil trescientos setenta 88/100 M.N.), por lo que es posible concluir que el nivel socioeconómico del servidor público **JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, es medio.

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".-

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal del Contribuyente [REDACTED] se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de

1025



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

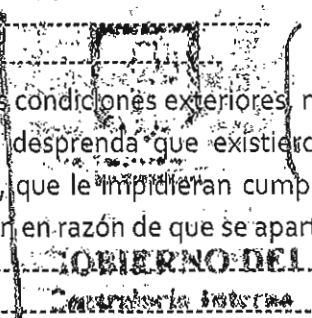
EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad administrativa considera que su nivel jerárquico es bajo, dentro de la estructura de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.



Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra, debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, no se abstuvo de otorgar el beneficio fiscal sobre bienes de propiedad, ya que no verifico el nombre del titular que presentaba en la credencial de elector y en el documento de Propuesta de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

Declaración de Valor Catastral y Pago de Impuesto Predial, ya que el primero está a nombre de [REDACTED] y el segundo a nombre de [REDACTED] por lo cual no cumplía con los requisitos básicos para el otorgarle el beneficio fiscal, es menester mencionar que el **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, signo el documento que autoriza el beneficio en comento (Foja 13 de autos).-----

Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de siete años, como lo señala el diverso SFCDMX/DGA/DRH/0225/2018 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho (foja 35, 66 y 110 de autos), signado por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, del que se advierte que el incoado contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

"Fracción VI: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----

1. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----*
2. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----*
3. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----*
4. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----*
5. *La antigüedad en el servicio; y,-----*
6. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."-----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **NO GRAVE**, ya que no se abstuvo de otorgar el beneficio fiscal sobre bienes de propiedad a una contribuyente, por otra parte existen factores que resultan atenuantes de la conducta tales como el nivel socioeconómico, apreciado en función de la percepción mensual bruta de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

\$18,370.88 (Dieciocho mil trescientos setenta pesos 88/100 M.N.) y que ocupaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México** en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que su nivel jerárquico es **medio**, que no cuenta con antecedente de sanción administrativa, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de siete años, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México, lo que de forma integral funciona de forma en que se considera que la sanción no requiere acciones para privar económicamente o en acceso a la posibilidad de trabajar nuevamente en la Administración Pública, sin embargo dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos no se considera procedente aplicar la abstención de aplicar la sanción ya que la actividad registral se reviste en una actividad de interés para la actividad propia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer al **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS** cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que derivado de la Auditoria 05-J, con clave 320, denominada "Aplicación y Autorización de Beneficios Fiscales", se desprende que el **C. JUAN**



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0050/2018

MANUEL MORÓN SOTO, en el oficio CG/CISF/SAOA "A"/3222/2017 se aprecia que con letra autógrafa el entonces Jefe de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Registro y Servicios al Contribuyente en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, hace referencia a remitir ciento siete expedientes de condonación de 30%, dentro de los cuales se encuentra enlistado el correspondiente a la contribuyente [REDACTED], con el cual se acredita que no se abstuvo de otorgar el beneficio fiscal del inmueble ubicado en [REDACTED] con cuenta predial 033-100-12-000-6, correspondiente a la contribuyente C. Teresa Cojab de Kokhab.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El **C. JUAN MANUEL MORON SOTO**, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente **CI/SFIN/D/0050/2018**, por haber infringido la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en los **CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO**, del presente instrumento legal.

TERCERO. Se impone al **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CUSFIN/D/0050/2018

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la titular de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con los artículos 48, 56 fracción V y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**. -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto al **C. JUAN MANUEL MORÓN SOTO**. -----

SEPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo provee y firma el **MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

Elaboró:
Rebeca Berenice Rodríguez Ferrer
Analista Profesional

V. Bo.
Lic. Alejandro Muñiz Ceja
Jefe de Unidad Departamental de Substanciación

SALUD

